

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. liri
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDE

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

SUMARIO

Págs.

Págs.

Sección de Administración Provincial

Gobierno civil de Santander

Circular n.º 288. Transcribiendo una Orden del excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, por la que se prohíbe la celebración de banquetes y actos análogos ... 1.410

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

Presidencia del Gobierno

Orden Circular por la que se fija plazo para presentar modelos y planos de gasógenos adaptables a vehículos automóviles 1.410

Administración Central

Ministerio de Hacienda

Normas para la implantación del régimen definitivo que ha de regular el consumo de tabaco 1.410

Sección de Anuncios Oficiales

Aduana de Santander	1.411
Servicio Nacional de Agricultura	1.411
Distrito Forestal de Santander	1.412
Confederación Hidrográfica del Ebro	1.425
Distrito Minero de Santander	1.426

Sección de Anuncios de Subastas

Diputación provincial de Santander 1.427

Sección de Administración de Justicia

Providencias judiciales 1.427

Sección de Administración Municipal

Ayuntamientos de: Santander, Saro, Rionansa, Cabezón de Liébana, Cartes y Soba. 1.428

Sección de Anuncios Particulares

Banco Vítalicio de España 1.428

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 288

Secretaría General

Por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación se ha dictado la Orden Circular siguiente:

"El deplorable contraste que ofrece la celebración de banquetes, vinos de honor y demás actos análogos con las restricciones a que está sometido el público en el racionamiento de los artículos de comer y, sobre todo, con la penuria de los numerosos obreros de jornal insuficiente o en paro forzoso que no pueden atender al mínimo de sus necesidades familiares, obligan al Poder público a poner a tono nuestras costumbres, en lo que tienen de frívolas, con las austeridades que impone la vida del momento, e insistiendo en el criterio ya mantenido por la Orden de 30 de Mayo de 1938, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 31.

Este Ministerio ha tenido a bien prohibir la celebración de banquetes, vinos de honor y demás actos análogos que se hallen en discordancia con el deber de sacrificio impuesto a todos los españoles en materia de mantenimientos, con las dos excepciones siguientes:

1.^a Los casos en que conveniencias de orden internacional o diplomático lo exigieran; y

2.^a Las comidas y meriendas con ocasión de bodas u otros actos de carácter puramente familiar."

Lo que se hace público para general conocimiento, y especialmente para las Autoridades dependientes de la mía, a fin de que tenga riguroso cumplimiento lo que en la misma se ordena, denunciándome a los contraventores de esta disposición.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Santander, 5 de Noviembre de 1940. 2042

EL GOBERNADOR CIVIL
CARLOS RUIZ GARCIA

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN CIRCULAR

Excelentísimos señores: Constituida la Junta que determina el Decreto de 17 de Septiembre último, referente a la protección de nuevas industrias sobre fabricación de gasógenos adaptables a vehículos automóviles, y al objeto de poder cumplimentar lo que en él se preceptúa, todas las empresas o particulares que fabriquen gasógenos que consuman combustibles de producción nacional o aparatos consignados en la mencionada disposición y que se sujeten al articulado de la misma y aspiren a sus beneficios, en el plazo de diez días, a contar del 29 del actual, dada la urgencia del caso, se dirigirán en instancia a esta Subsecretaría, acompañando al propio tiempo un modelo o plano del aparato e indicando precio y posibilidades que tienen para su fabricación inmediata, con designación de plazo y capacidad de producción.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 26 de Octubre de 1940.—P. D., el Subsecretario, Valentín Galarza.

2002

Excelentísimos señores...

(Publicada en el B. O. del E. de 27 Octubre 1940.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

I

Se establece la "tarjeta de fumador", que sustituirá en lo sucesivo a los documentos que venían utilizándose en el régimen provisional.

El público solicitará la tarjeta en la Expendeduría donde se halle inscripto, que le será entregada mediante el abono de una peseta. El expendedor llevará una relación de tarjetas entregadas, en la que figurará el titular de la tarjeta y su domicilio.

El fumador deberá llenar la tarjeta con arreglo a los datos que constan en ella, tomando como base su cédula personal y la cartilla de abastecimiento de víveres en que se halle inscripto. La tarjeta será presentada en la misma Expendeduría, en la fecha que oportunamente se señale, juntamente con los documentos anteriores, siendo comprobados éstos y aquélla. La cédula personal o documento que le sustituya y la cartilla serán sellados por el expendedor con la inscripción "expedida la tarjeta". Será obligatoria la presentación de todas las cédulas personales vigentes de los varones mayores de dieciocho años que figuren inscriptos en la cartilla, incluso el titular.

La tarjeta será firmada al dorso por el interesado, y caso de no saber firmar, deberá hacerlo, en su lugar, alguna persona que posea establecimiento abierto y que conozca al interesado.

Se cortará la matriz de la tarjeta, que se enviará a la Administración o Representación provincial para la formación del censo de fumadores, y en cada Expendeduría se llevará una relación nominal de los titulares de las tarjetas expandidas y números de las tarjetas y de orden de la Expendeduría.

El fumador, una vez en vigor la tarjeta, podrá adquirir su ración semanal en la expendeduría que desee, sin tener obligación de surtirse siempre en la misma, como ahora; esta facultad se hace extensiva a todas las localidades en que se vaya implantando la tarjeta.

La venta de tabaco se hará contra la presentación de la tarjeta ante el expendedor, quien cortará el cupón correspondiente a la semana. El derecho a retirar la ración caducará a los ocho días. El cupón número 1 corresponderá a la primera semana de Octubre; el 2, a la segunda, y así sucesivamente.

II

Casos particulares.—Se expenderán las tarjetas exclusivamente en la Expendeduría Central, Representación provincial o Administración subalterna, contra la presentación de los documentos que se estimen precisos.

Cuarteles.—Los Jefes de Unidades mandarán a la Administración o Representación provincial o subalterna una relación jurada nominal de los individuos que, como internos, forman parte de su fuerza y que no poseen ni figuren en cartillas de abastecimiento. Se entregará una tarjeta por soldado y clase comprendido en la indicada relación. En esta relación sólo habrán de figurar los individuos que por ningún otro

concepto hayan retirado o puedan retirar la tarjeta directamente de la Expendeduría, incurriendo, en caso de contravención de lo dispuesto, en las responsabilidades a que hubiere lugar.

Estas tarjetas llevarán en tinta roja la indicación "tropa".

Licenciado el individuo, podrá canjear esta tarjeta por la corriente en el lugar en que fije su residencia.

Cárceles y establecimientos análogos.—Se entregarán las tarjetas individuales a los reclusos, que llevarán la indicación en tinta roja "recluso", que conservará en su poder el Jefe del Establecimiento hasta el licenciamiento del preso, en cuyo caso le será canjeada la tarjeta por otra corriente en el punto en que fije su residencia.

Asilos.—Se procederá en forma análoga que en el caso anterior, mediante la presentación de las oportunas relaciones juradas.

Tanto en este caso como en los del apartado anterior en que el individuo no posee libertad para surtirse por sí propio, el suministro se efectuará directamente por la Administración o Representación provincial o subalterna a los Jefes de dichos Establecimientos, por el número de tarjetas expendidas.

Cuerpo Diplomático.—Presentará relación jurada del personal extranjero que no figure en cartilla de abastecimiento y se le suministrará el número de raciones que corresponda.

Hoteles.—A medida que vaya extendiéndose la tarjeta se suprimirá la consignación de hoteles, pensiones, etc.

III

Los expendedores de tabaco que, por desidia o mala fe, infrinjan cuanto se dispone en estas Instrucciones y en la Instrucción Reguladora de 4 de Junio serán sancionados con penalidades que podrán llegar hasta la privación del derecho a la Expendeduría, aparte de las responsabilidades de otra índole a que hubiere lugar.

Asimismo, el consumidor que falsee los datos de su tarjeta o duplique ésta será sancionado con la retirada de la tarjeta y una multa, que variará de 500 a 2.000 pesetas, según las circunstancias que se aprecien, aparte, también, de las responsabilidades de otro carácter a que diere lugar.

IV

La puesta en vigor de la tarjeta en las distintas localidades se efectuará sucesivamente, publicándose previamente los oportunos anuncios.

Madrid, 23 de Octubre de 1940.—El director general, Fernando Roldán.

2003

(Publicada en el B. O. del E. de 27 Octubre de 1940.)

Sección de Anuncios Oficiales

ADUANA DE SANTANDER

Se pone en conocimiento de los interesados que en el Depósito Franco de esta ciudad se encuentran las mercancías que a continuación se detallan, para las cuales ha transcurrido el plazo reglamentario de estancia en aquella dependencia:

Una caja con un cuadro, peso 20 kilogramos, José Fernández García, procedente de La Habana para Gijón.

Un paquete molino de café, peso 73 kilogramos,

García Hermanos y Compañía, procedente de Nueva York para Vigo.

Dos cajas cámaras cinematográficas, 39 kilogramos, procedentes de Veracruz para Bilbao.

Una caja anuncios impresos, 66 kilogramos, procedente de Nueva York para Bilbao.

Con arreglo a las disposiciones vigentes, se concede un plazo de dos meses, a partir de la presente publicación; transcurrido el cual sin presentarse reclamación alguna, se procederá a la venta en pública subasta de las mercancías citadas.

Santander, 31 de Octubre de 1940.—El administrador de la Aduana, Francisco Arniches.

2016

Derechos de inserción: 29,75 pesetas.

SERVICIO NACIONAL DE AGRICULTURA

SECCION DE SANTANDER

Junta Vitivinícola provincial

Se recuerda a todos los cosecheros, almacenistas y detallistas de vinos y vinagres u otros productos derivados de la uva de la provincia la obligación que tienen, según el artículo 11 del Estatuto del Vino, de presentar por triplicado, durante el mes de Noviembre, en el Ayuntamiento donde realicen sus negocios las declaraciones de existencias, las cuales deberán ser hechas de acuerdo con el modelo oficial número 1 del Estatuto del Vino.

Los Ayuntamientos procurarán dar la mayor publicidad a esta Circular para que llegue a conocimiento de los interesados, invitándoles a que presenten las correspondientes declaraciones de cosechas y existencias, facilitándoles los impresos necesarios al precio de coste (artículo 12 del Estatuto del Vino).

En los diez primeros días del mes de Diciembre, los Ayuntamientos, a su vez, remitirán por duplicado a esta Sección Agronómica las mencionadas declaraciones, acompañadas de la correspondiente hoja-resumen, en la cual constará el número de declarantes y la cantidad de litros declarados de las distintas clases de vinos.

Todos los vendedores de vino, mostos, mistelas y demás productos derivados de la uva deberán extender por cada partida de vino en cantidad superior a 16 litros la correspondiente factura comercial (modelo número 2), con arreglo a lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 19 del Estatuto del Vino, cuyas facturas, numeradas correlativamente durante el año vitivinícola, que para estos efectos empezará el 1.º de Noviembre de cada año, deberán conservar los compradores y vendedores para que, en cualquier momento, puedan ser comprobadas por los veedores o vocales de esta Junta Vitivinícola.

También se les recuerda a todos los vendedores de vino y demás productos derivados de la uva, ya sean productores, almacenistas o criadores, la obligación que tienen de llevar un libro registro sellado por la Sección Agronómica (modelo número 3), en el que se harán constar las entradas y salidas en el momento que se producen, de acuerdo con las facturas comerciales, según dispone el artículo 21 del repetido Estatuto del Vino.

Por los veedores y vocales de esta Junta Vitivinícola será vigilado con toda rigurosidad el más exacto cumplimiento de todo cuanto dispone esta Circular.

Santander, 2 de Noviembre de 1940.—El ingeniero jefe presidente, Julián Trueba.

2045

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

Relación del número, volumen y tasación de los árboles y demás productos forestales que se han de aprovechar por subasta, según el plan forestal de 1940-41

Número del monte	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	Pueblos a que pertenece	M A D E R A S			OTROS PRODUCTOS			
				Número y clase de árboles	Fuste Mts. Cúb.	Copa Estéreos	Tasación Pesetas	Especie	Cantidad	Tasación Pesetas
4	C. de la Sal (por 5 años)	Basnada y otro	Casar de Periedo	40 robles	80	40	5.200	Piedra	1.500 m. c.	1.125,00
8 bis	Cabuérniga	Viaña	Viaña	55 ídem.	100	55	10.000			
10	Idem	Aa	Valle y otros	35 ídem.	60	35	6.000			
10	Idem	Aa	Idem							
11	Los Tojos (por 5 años)	Collados y otros	Barcenamayor	140 robles	240	200	15.600	Caza	4.111 hectár.	200,00
11	Idem	Idem	Idem	110 ídem.	250	175	16.250			
11	Idem	Idem	Idem	80 hayas	230	160	8.050			
11	Idem	Idem	Idem	70 ídem.	200	140	7.000			
11	Idem	Idem	Idem	50 ídem.	150	100	5.250			
11	Idem	Idem	Idem					Caza	1.555 hectár.	80,00
12	Idem	Valnería y otro	Los Tojos					Idem	132 ídem.	10,00
13	Idem	Colsa	Colsa					Idem	412 ídem.	20,00
14	Idem	Correpoco	Correpoco					Idem	784 ídem.	40,00
15	Idem	Serradores	Los Tojos y otros					Idem	980 ídem.	60,00
16 bis	Idem	Saja (Parte baja)	Los Tojos					Idem	20 estéreos.	150,00
23	Mazcuerras	Mazogro	Mazcuerras y otro					Idem	10 ídem.	75,00
25	Idem	Arraigados y otro	Ibio y Cohicillos							
27	Polaciones	Casavilla y Hornillo	Belmonte	100 hayas	91	91	3.185			
28	Idem	Robledo y otros	Cotillos	30 ídem.	26	26	910			
29	Idem	Casal, Gedillo y otros	P. Pumar y Lombrana	100 ídem.	118	118	4.130			
30	Idem	Verdujal y otros	Salceda	50 ídem.	85	85	2.975			
32	Idem	Bárcena y otros	Sta. Eulalia	50 ídem.	42	42	1.470			
33	Idem	Matalapisa y otros	Tresabuella	105 ídem.	100	100	3.500			
34	Idem	Las Tejeras y otros	Uznayo	200 ídem.	190	190	6.650			
40	Tudanca	Negredo y otros	Sarceda	36 robles	46	46	3.200			
40	Idem	Idem	Idem	20 hayas	34	34	1.190			
41	Idem	Canaluco y otros	Tudanca	44 robles	63	63	4.095			
41	Idem	Idem	Idem	30 ídem.	24	34	2.210			
41	Idem	Idem	Idem	15 hayas	28	28	980			
52	Villaverde de Trucíos	La Tejera	Villaverde de Trucíos	102 robles	112	112	7.280	Turba	1.000 estéreos.	500,00
52	Idem	Idem	Idem					Idem	1.000 ídem.	500,00
52	Idem	Idem	Idem					Idem	300 ídem.	150,00
61	Cabezón de Liébana	Dobra y otros	Aniezo	122 hayas	200	200	7.000			
62	Idem	Barajo y otros	Buyezo y Lamedo	16 ídem.	16	16	560			
63	Idem	Regaos y otros	Idem	21 ídem.	21	21	735			
64	Idem	Hinojedo y otros	Cahecho	50 robles	75	75	4.875			
64	Idem	Idem	Idem	45 ídem.	20	20	1.300			
67	Idem	Linares y otros	Luriezo	25 ídem.	75	75	4.875			
67	Idem	Idem	Idem	25 ídem.	50	50	3.250			
67	Idem	Idem	Idem	50 hayas	70	70	2.450			
68	Idem	Milebaño	Perrozo	20 ídem.	20	20	700			
69	Idem	Hoyalina	Idem							
71	Idem	Cuesta Orta y otros	San Andrés	200 hayas	200	200	7.000	Robley arbusto	20 m. cúb.	30,00
72	Idem	Arretuerto y otros	Torices					Encina	20 ídem.	30,00

Número del monte	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	Pueblos a que pertenece	M A D E R A S				OTROS PRODUCTOS			
				Número y clase de árboles	Fuste Mts. Cúb.	Copa Estéreos	Tasación Pesetas	Especie	Cantidad	Tasación Pesetas	
216	Hdad. Campóo de Suso	Palombara y otros.	Ayuntamiento	4 robles	6	6			Pastos	600 hectár	350,00
216	Idem	Idem	Idem	10 idem	10	10			Genciana	1.500 kilos	75,00
217	Idem	Hijer o Hajar	Idem	10 hayas	10	10			Idem	1.500 idem	75,00
220	Las Rozas	La Dehesa	Bimón	66 idem	100	100	390				
224	Idem	Idem	Liano	20 robles	40	40	650				
224	Idem	Idem	Idem	25 idem	35	35	350				
224	Pesquera	Hoz, Llanios y otros	Pesquera				3.500		Avellano	40 estéreos	150,00
227	Santiurde de Reinosa	Dueso y otros	Rioseco				2.600				
228	Idem	Idem	Idem				2.275				
228	Idem	Montoto y otros	Lantueno								
229	Idem	Cortes y otros	Santiurde								
231	Idem	Fuente Orban y otros	Somballe								
232	Idem	Carbajal y otros	Sta. María, Sta. Olalla y San Miguel								
234	S. Miguel de Aguayo										
253	Valdeprado	Peña Gatillo	Hormiguera	60 hayas	60	60	3.000				
263	Valderredible	Constisante	Bustillo del Monte	50 robles	100	100	6.500				
311	Idem	Blancada y Quintana	Aiendelhoyo	26 idem	30	30	1.950				
311	Idem	Idem	Idem	18 ro. y 12 ha.	33	33	1.590				
326	Lamasón	Hayuedo	Lamasón	25 robles	75	75	4.875				
326	Idem	Idem	Idem	29 idem	60	60	3.900				
326	Idem	Idem	Idem	30 hayas	118	118	4.130				
326	Idem	Idem	Idem	25 idem	65	65	5.775				
326	Idem	Idem	Idem	15 nogales	30	30	2.400				
329	Peñarrubia	Viesca, Tablada y otros	Peñarrubia	202 hayas	581	581	20.335				
330	Idem	Canal de Francos	Idem	40 robles	50	50	4.000				
334	Rionansa	Cuesta y Troncos	Cosio y Rozadio	2 hayas	2	2					
334	Idem	Idem	Idem	20 robles	37	37	2.405				
335	Idem	Soligote y Garmas	Idem	50 idem	101	101	6.565				
336 bis	Idem	Obeso	Obeso	116 idem	438	438	28.470				
337	Idem	La Frente y las Mangas	San Sebastián	105 idem	321	321	20.865		Avellano	5 estéreos	25,00
337	Idem	Idem	Idem	118 hayas	536	536	18.760				
337	Idem	Idem	Idem	130 robles	360	360	23.400				
337	Idem	Idem	Idem	131 hayas	400	400	14.000				
337	Idem	Idem	Idem	68 alisos	40	40	1.200				
348	Amievas	Amagallos y otros	Ayuntamiento	31 hayas	53	53	2.650				
348	Idem	Idem	Idem	81 robles	67	67	6.200				
348	Idem	Idem	Idem	40 idem	52	52	4.600				
348	Idem	Idem	Idem	50 idem	76	76	6.800				
348	Idem	Idem	Idem	40 robles	67	67	5.500				
348	A. de Iguña (por 5 años)	Moroso y Rió	Santa Agueda y otros	50 robles	56	56	3.640				
349	Idem	Rodil y Bustantigua	Pedredo y otros	76 idem	91	91	5.915				
350	Idem	Bustablado y Cubias	S. Vicente de León y otros	74 idem	88	88	5.720				
351	Idem	Poniente	Arenas y Molledo	129 hayas	202	202	7.070				
352	Idem	Idem	Idem	71 idem	103	103	3.605				
352	Idem	Idem	Idem	50 hayas	72	72	2.520				
352	Idem	Idem	Idem	50 idem	60	60	2.100				
352	Idem	Idem	Bárcena								
353	B. Pie de Concha	Ano, Braña y Cabadón	Idem								
353	Idem	Idem	Idem								
354	Idem	Picayo y La Hoz	Pie de Concha y Bárcena								
355	Idem	Vao Cerezo y Puñagro	Pujayo	50 hayas	60	60	2.400				
357	Idem	Rucieza y otros	Cieza	100 robles	104	104	6.760				
357	Idem	Idem	Idem	100 idem	94	94	6.110				
357	Idem	Idem	Idem	100 idem	102	102	3.570				
357	Idem	Idem	Idem	100 idem	118	118	4.130				

357	Cieza	Rucieza y otros	Cieza	100 robles	104	94	6.110	Caza	3.408 hectár	100,00
357	Idem	Idem	Idem	100 robles	104	94	6.110			
357	Idem	Idem	Idem	100 robles	104	94	6.110			
357	Idem	Idem	Idem	100 robles	104	94	6.110			
358	Los Corrales	Brazo y otros	Los Corrales y Somahoz	50 robles	64	64	6.400	Piedra (losa)	250 m. c.	250,00
358	Idem	Idem	Idem	35 ídem	55	55	4.400	Idem (sillería)	250 ídem	250,00
358	Idem	Idem	Idem	70 ídem	70	70	5.000	Idem	250 ídem	250,00
361	Mollado	Canales y Redondo	Arenas y Mollado	150 hayas	205	205	7.175			
361	Idem	Idem	Idem	80 robles	76	76	4.940			
361 bis	Idem	Idem	Idem	60 ídem	64	64	4.160	Avellano	70 estéreos	120,00
362	Idem	Las Dehesas	Media Concha	100 hayas	107	107	5.000	Idem	100 ídem	150,00
362	Idem	Los Llanos	San Martín de Quevedo	100 robles	97	97	6.305	Idem	200 ídem	200,00
363	Idem	Las Cocías	Silió	86 robles	100	100	6.500			
363 bis	S. Felices de Buelna	Tejas y Dobra	San Felices	84 ídem	103	103	6.695			
363 bis	Idem	Idem	Idem	44 ídem	50	50	3.250			
363 bis	Idem	Idem	Idem	25 ídem	34	34	2.400			
363 bis	Idem	Idem	Idem	55 hayas	96	96	3.360			
364	Corvera de Toranzo	Calabazo y otros	Alceda	15 robles	13	13	845			
365	Idem	Concha y otros	Borleña	6 ídem	7.500	7.500	487,50			
366	Idem	Requejado y otros	Castillo Pedroso	20 hayas	42	42	3.000			
366	Idem	Idem	Idem	8 robles	10	10	1.000			
368	Idem	Helguera y otros	Corvera	8 hayas	16	16	800			
368 bis	Idem	Garma y ñeñada	Prases	6 robles	7	7	455			
369	Idem	Castañeda y otros	Esponzues	8 ídem	8	8	520			
370	Idem	Escobal y otros	Ontaneda	12 ídem	7	7	455			
371	Idem	Campizas y otros	Quintana	30 ídem	39	39	3.600			
372	Idem	Idem	Idem	6 ídem	8	8	700			
372	Idem	Matorral y otros	San Vicente	100 ídem	123	123	7.995			
372	Idem	Idem	Idem	25 hayas	61	61	3.000			
372	Idem	Idem	Idem	12 robles	17	17	1.105			
374	Luena	Dehesa y otros	Entrambasmestas	110 ídem	158	158	10.270			
374	Idem	Idem	Idem	110 ídem	142	142	9.230			
375	Idem	Dehesa Esparza y otros	Resconorio	10 hayas	26	26	1.300			
375	Idem	Idem	Idem	300 alisos	282	282	8.760			
376	Idem	Valosa y otros	San Andrés y San Miguel	3 ha. y 2 ro.	10	10	6.000			
376	Idem	Idem	Idem	50 robles	58	58	3.300			
382	S. Roque de Riomiera	Candanosa y otros	San Roque	16 hayas	55	55	3.850			
383	Idem	Corrales y Zamina	Idem	100 ídem	110	110	2.275			
				50 ídem	65	65				

MONTES ORDENADOS

Número del monte	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	Pueblos a que pertenece	Lugar del aprovechamiento	MADERAS			OTROS PRODUCTOS	
					Número y clase de árboles	Fuste Mts. Cúb. Estéreos	Copa Estéreos	Tasación Pesetas	Especie y cantidad
16	Los Tojos	Saja (Parte alta)	Ruente y otro. Mancomunidad Campoo Cabuérniga.	Llana de las Matanzas	180 hayas	465	252	25.638	
16	Idem	Idem	Idem	Peña de los Hurones	150 idem	430	240	21.560	
16	Idem	Idem	Idem	Respaldo de la Cotorra	120 idem	364	212	18.253	
16	Idem	Idem	Idem	Alto de Entrambasfuentes	100 idem	310	172	17.093	
37	Ruente	Río de los Vados	Ruente y Ucieda	Llana del Rodrigoero	125 robles	235	262	17.625	300
37	Idem	Idem	Idem	Andigón	20 idem	67	45	4.355	
37	Idem	Idem	Idem	Costales de Rozas	80 idem	145	162	9.425	
37	Idem	Idem	Idem	Costal de la Garmoca	50 idem	75	85	5.625	
37	Idem	Idem	Idem	Vado del Argañal	40 hayas	88	100	3.960	
37	Idem	Idem	Idem	Llana del Pudriguero	30 idem	60	68	3.600	
37	Idem	Idem	Idem	Aornal de Espucera	40 idem	80	90	4.000	
37	Idem	Idem	Idem	Canal de Rubardón	145 robles	183	155	8.235	
324	Comillas	Dehesa de Rubardón	Comillas y Ruiseñadas	Idem	130 idem	183	183	7.391	
324	Ruiloba	Canal de Villoras	Ruiloba	El Carrascal	90 idem	174	153	11.463	
325	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
339	Udías	Cuesta Canales y Corona	Udías	Rugañón	86 idem	200	200	13.000	
339	Idem	Idem	Idem	Robledo	52 idem	60	60	3.900	
340	Valdáliga	Caviedes y Canal de San Antonio	Idem	Peña	150 idem	184	184	11.960	
340	Idem	Idem	Caviedes	Braña de Marigonzález	80 idem	184	184	11.960	
341	Idem	Idem	Idem	Rozas	62 hayas	105	105	5.775	
342	Idem	Idem	Labarces	Rumoros	79 robles	92	92	5.980	
342	Idem	Idem	Lamadrid	Los Cierros	50 idem	65	65	4.225	
343	Idem	Idem	Idem	Regato de las Anguillas	16 chopos	13	13	585	
343	Idem	Idem	Róiz	Carbonero	27 robles	75	75	4.875	
343	Idem	Idem	Idem	Torneros	80 idem	83	83	3.320	
343	Idem	Idem	Idem	Carbonero	20 hayas	70	70	2.800	
345	Idem	Idem	Treceño	Blain	25 robles	41	30	2.695	

Santander, 11 de Octubre de 1940.—El ingeniero jefe, José María Jiménez Quintana.

APROVECHAMIENTOS

Los aprovechamientos para el año forestal de 1940-41 en los montes a cargo de este Distrito se han de sujetar a los pliegos de condiciones que se publican a continuación:

Pliegos de condiciones facultativas y reglamentarias bajo las cuales se han de verificar los aprovechamientos de los montes de utilidad pública de esta provincia durante el año forestal de 1940-41

PLIEGO NUMERO I

Condiciones facultativas y reglamentarias a que han de sujetarse los aprovechamientos forestales que se han de adjudicar por subasta en los montes de las entidades municipales que no dispongan de personal facultativo.

1.^a Las subastas se anunciarán, con veinte días de antelación, en el "Boletín Oficial" de la provincia y en los lugares del término municipal en que radica el monte ordinariamente destinados para fijación de edictos y anuncios, debiendo efectuarse dichas subastas antes de 1.^o de Enero, entendiéndose que, de no hacerlo, las entidades propietarias renuncian a estos aprovechamientos.

2.^a La licitación será por pliegos cerrados, con sujeción al modelo que acuerde la Corporación contratante, que se publicará con el anuncio, en el que también deberá constar, necesariamente, el lugar, día y hora en que haya de celebrarse la subasta, forma en que se verificará y garantías a exigir, ya para tomar parte en la subasta, ya para el cumplimiento del servicio.

3.^a La subasta se celebrará en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Alcalde o teniente en quien delegue, y si el monte pertenece a entidad menor, bajo la presidencia del que lo sea de la Junta vecinal o vocal en quien delegue, con asistencia de otro miembro de la Comisión Municipal Permanente o de otro vocal de la Junta, en uno u otro caso. El secretario de la Corporación municipal asistirá a la subasta y dará fe de ella, salvo el caso de asistir un Notario. También asistirá un funcionario de Montes o la Guardia civil, no dejando de celebrarse la subasta por su falta de asistencia. La no asistencia de una de las personas citadas en el primer párrafo impedirá su celebración, que se ha de verificar, con las mismas condiciones, a las 72 horas.

4.^a En el pliego de condiciones económicas que ha de formular la Corporación contratante se consignará necesariamente: 1.^o El tipo que ha de servir de base para la subasta y modelo de proposición.—

2.^o El depósito provisional que han de constituir los licitadores para concurrir a la subasta, que no podrá ser inferior al 5 por 100 del tipo de licitación, y la fianza definitiva que haya de prestar el rematante.—

3.^o El modo y plazos en que se ha de realizar el pago.

5.^a Si el tipo de subasta no excede de 10.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas: 1.^a Inmediatamente de constituida la mesa, en el día, hora y sitio designados en los anuncios, se procederá a la lectura del artículo 14 del Reglamento sobre obras y servicios por entidades municipales de 2 de Julio de 1924, a la del anuncio y a la de los pliegos de con-

diciones.—2.^a Terminada esta lectura, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, advirtiendo a los concurrentes que durante el mismo pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta y que, abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.—3.^a Durante este plazo, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, bajo sobre cerrado, que llevará escrito en el anverso lo siguiente: "**Proposición para optar a la subasta de...**" (y a continuación el objeto de la subasta). El Presidente los recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponde por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa, a la vista del público.—4.^a Cada pliego deberá contener: la proposición, ajustada al modelo; el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional, y cédula personal del licitador. En caso de dos o más proposiciones por un mismo licitador, bastará incluir estos dos últimos documentos en uno solo de los pliegos.—5.^a No podrá retirarse ninguno de los pliegos presentados.—6.^a Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz, por un alguacil o portero, de orden del señor Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.—7.^a Inmediatamente, el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz de la proposición que contenga, y necesariamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.—8.^a En el acto mismo de la apertura, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueran acompañadas del resguardo del depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la regla cuarta, y los que no se ajustasen al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a juicio de la mesa, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, no admitiéndose aclaraciones del licitador que las suscriba.—9.^a Terminada la lectura de todos los pliegos, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.—10.^a Si entre las admitidas hubiese dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre sus autores, y si subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional.—11.^a Hecha ésta, el Presidente devolverá sus cédulas personales a todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósitos y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, si sus autores no renuncian a todo derecho a la adjudicación.—12.^a El funcionario autorizante consignará, en el acta que al efecto habrá de extenderse, el número total de proposiciones presentadas, con los precios y nombres de los licitadores y expresión de las admitidas; relación de las desechadas, consignando los motivos y nombres de los proponentes; protestas o reclamaciones formuladas, sólo en cuanto a infracción de las reglas establecidas por el Reglamento a partir de la fecha del anuncio, en cuanto al acto mismo de la subasta y respecto a la declaración de adjudicación provisional. Antes de

levantar la sesión se dará lectura al acta, a la que se añadirán las protestas que se produzcan acerca de su contenido; y será firmada por los individuos que constituyen la mesa y por los licitadores que lo deseen.

6.^a Si el tipo de tasación excede de 10.000 pesetas, las reglas anteriores se sustituirán por las establecidas en el artículo 15 del citado Reglamento de 2 de Julio de 1924.

7.^a Los depósitos provisionales y fianzas definitivas para optar a las subastas podrán hacerse en la Caja de la entidad municipal contratante o en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia.

8.^a Si los licitadores estuvieren representando a otra persona, deberán estar provistos del correspondiente poder, bastantado por un letrado.

9.^a Las reclamaciones contra las subastas deberán interponerse, ante la entidad municipal interesada, en los cinco días siguientes a su celebración; pasados los cuales, dicha entidad resolverá sobre las reclamaciones presentadas y hará la adjudicación definitiva a favor del autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, devolviendo todos los depósitos, a excepción del correspondiente al adjudicatario, el que será también devuelto si el Ayuntamiento acuerda quedarse con la subasta en virtud del derecho que le asiste con arreglo a la condición siguiente, y, en este caso, el depósito del concurrente, con la máxima postura, quedará a disposición del depositante desde el día en que el Ayuntamiento acuerde quedarse con la subasta.

10.^a Los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días después de celebradas las subastas de los productos de sus montes, adjudicándoseles por la máxima postura que se haya hecho, siendo en este caso de su cuenta los gastos de personal de la Administración, por su intervención en el señalamiento, entrega, contada en blanco y reconocimiento final, dando cuenta inmediata a esta Jefatura.

11.^a Inmediatamente se requerirá al rematante para que, en el plazo de diez días, acredite haber constituido la fianza definitiva, y, una vez constituida, se le citará para entregarle una certificación en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de subasta y el acuerdo de adjudicación.

12.^a No podrán ser contratistas:

1.^o Los que, con arreglo a las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí, sin intervención de otra persona.

2.^o Los que se hallan procesados judicialmente, si hubiera recaído contra ellos auto de prisión, y los nuevamente procesados por delito de falsificación, hurto, estafa, robo y demás que supongan ataques a la propiedad.

3.^o Los que estuvieren fallidos o en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos.

4.^o Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado o a cualquier Provincia, Cabildo insular o Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.^o Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar a su cargo servicios u obras públicas por falta de cumplimiento de contratos anteriores.

6.^o El Alcalde, los concejales, el secretario, el interventor y los demás empleados dependientes del Ayuntamiento.

7.^o Los empleados de Montes.

13.^a Los Alcaldes y presidentes de las Juntas vecinales interesadas darán cuenta a la Jefatura del Distrito Forestal de Santander de esta provincia de los acuerdos de subasta, especificando el objeto, día y hora de su celebración, y, una vez celebrada, remitirán a la misma certificación de los acuerdos de adjudicación dentro de los tres días siguientes al del acuerdo.

En el caso de declararse desierta una subasta, corresponde a la entidad propietaria del monte anunciarla nuevamente en las mismas condiciones, reduciendo en la tercera el tipo de tasación si lo considerase oportuno, sin que la rebaja pueda exceder del veinte por ciento de la tasación consignada en el Plan de Aprovechamientos. En las siguientes subastas, para una mayor reducción del tipo de tasación será necesario una autorización expresa de la Jefatura del Distrito Forestal de Santander, previo acuerdo y petición razonada de la entidad propietaria.

14.^a Dentro de los 30 días al de la notificación de la adjudicación definitiva de la subasta, los rematantes quedan obligados a sacar las licencias correspondientes, entendiéndose que, de no hacerlo en el plazo citado, renuncian al aprovechamiento, con la pérdida de la fianza y demás responsabilidades que establece la condición 15. Para proveerse de estas licencias se llenarán los requisitos establecidos en la condición 18 y depositarán en la habilitación de este Distrito Forestal, los derechos correspondientes al personal facultativo, aprobados por Orden ministerial de 4 de Diciembre de 1934, que son los siguientes:

Maderas: Hasta 100 metros cúbicos, 1,35 pesetas por cada metro cúbico; de 100 a 200 metros cúbicos, 1,125 pesetas por cada metro cúbico; de 200 metros cúbicos en adelante, 0,5625 pesetas por cada metro cúbico.

Leñas: Hasta 500 estéreos, 0,2625 pesetas por estéreo; de 500 estéreos en adelante, 0,075 pesetas cada estéreo.

Pastos: Hasta 500 hectáreas, 0,20 pesetas por hectárea; de 500 a 1.000 hectáreas, 0,10 pesetas por hectárea; de 1.000 a 2.000 hectáreas, 0,05 pesetas por cada una; de 2.000 hectáreas en adelante, 0,03 pesetas por hectárea.

Corcho: Hasta 10.000 árboles, 0,0992 pesetas por árbol; de 10.000 en adelante, 0,057 pesetas por cada árbol.

A más de lo anterior, ingresarán también los rematantes los siguientes tantos por ciento del importe del precio de adjudicación:

El 1 por 100 del importe de la adjudicación cuando no exceda de 5.000 pesetas, incrementándose por el exceso de esta cifra en el 0,25 por 100 del mismo.

15.^a Cuando el rematante no cumpliera las condiciones para la celebración del contrato o impidiese que tenga efecto en el plazo señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante, siendo los efectos de esta anulación:

1.^o La pérdida de la garantía o depósito provisional de la subasta, que, desde luego, se adjudicará a la entidad municipal contratante.

2.^o La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, si ésta alcanza menos valor.

3.^o No presentándose proposición admisible en la nueva subasta, la entidad interesada podrá ejecutar las operaciones de corta, labra y transporte al mercado para su venta por su cuenta o contratación directa, respondiendo el rematante del perjuicio que se ocasiona con ello a la entidad interesada.

Esta responsabilidad, con excepción de la primera, que se satisface con la pérdida del depósito provisional, se hará efectiva, hasta donde alcance, con la fianza definitiva, si el rematante la hubiere constituido, y el exceso, si la fianza no fuera suficiente, con los bienes del rematante, administrativamente o por la vía de apremio.

16.^a Los rematantes podrán ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate a favor de otra persona si la entidad municipal interesada autoriza la cesión o transferencia, que podrá hacerse por comparecencia de los interesados ante la entidad municipal interesada hasta el momento de la formalización del contrato; después de ésta, tendrá que hacerse por escritura pública, y, en todo caso, habrá de ser una sola persona o entidad quien tenga el remate.

17.^a El hecho de presentar proposición en la subasta obliga al licitador si el contrato le es adjudicado definitivamente. La Corporación municipal contratante sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

18.^a No podrá darse principio a las operaciones del aprovechamiento sin que antes presente la orden del ingeniero jefe de este Distrito. Las licencias se expedirán inmediatamente que se reclamen, si previamente se ha comunicado por la entidad propietaria del monte la adjudicación definitiva, haberse cumplido por el adjudicatario las condiciones económicas, presentando en este Distrito la carta de pago de ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 del importe de la subasta y la del 20 por 100 de Propios o su pago en la forma que determinen las disposiciones que se dicten sobre este punto, y depositando en la Habilitación del Distrito el importe de los derechos del personal encargado de las operaciones que lleve consigo el aprovechamiento.

19.^a Las cortas habrán de quedar terminadas, en todo caso, antes del 1.^o de Abril, y el aprovechamiento ultimado antes del 30 de Septiembre de 1941.

20.^a El rematante que diera principio a un aprovechamiento sin la autorización competente y los requisitos necesarios, perderá los productos cortados, si están en el monte, y a más se le exigirá su importe como multa o el doble de su valor si aquéllos han desaparecido.

21.^a El rematante que dejare transcurrir el plazo sin haber terminado el aprovechamiento perderá los productos que aun no han sido extraídos del monte y lo que hubiera entregado a cuenta del importe del precio del remate, con arreglo a las condiciones del contrato; todo lo cual quedará en beneficio del dueño del monte, salvo el 10 por 100 de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro, abonando también los daños y perjuicios.

22.^a No podrá el rematante establecer dentro del monte, ni a menos de 1.600 metros de sus límites, carboneras, talleres de sierra ni parque o depósitos para los productos del aprovechamiento sin el competente permiso del ingeniero jefe, salvo dentro de fincas particulares, aunque se hallen a menos distan-

cia que la señalada; pero siendo en este caso los dueños responsables de los daños que se causen a los montes por efecto de las mismas.

En todo caso, los funcionarios del Distrito, Guardia civil y autoridades locales ejercerán en estos parques o depósitos, talleres de sierra y carboneras la vigilancia necesaria, para evitar que en ellos se depositen productos de procedencia fraudulenta.

A estos efectos, los dueños de dichos parques, talleres de aserrar y carboneras, donde se depositen o elaboren productos debidamente aprovechados en los montes a cargo de este Distrito, no pondrán el menor obstáculo al personal indicado para que ejerza la inspección que estime procedente, y para facilitarla, los dueños o concesionarios de los indicados parques, etcétera, presentarán en la Alcaldía una nota detallada de las altas y bajas que se produzcan, en forma tal, que sea siempre posible conocer la existencia en el depósito, taller de sierra y carboneras. Se considerarán fraudulentos los productos allí hallados en exceso.

23.^a En las carboneras, talleres de sierra y parques o depósitos autorizados por el señor ingeniero jefe no se consentirán otros productos que los procedentes del aprovechamiento para el que fueron concedidos, considerándose como fraudulentos los que allí se hallen procedentes de otra corta, aunque sea legal, quedando responsables los rematantes si en el término de cuatro días no denuncian el hecho a la autoridad competente. La petición de estas concesiones tendrá que presentarse al señor ingeniero jefe antes que se verifique la entrega de los aprovechamientos, porque, de lo contrario, no serán atendidas.

24.^a Una vez señalado por el funcionario del ramo el sitio o sitios destinados a los usos a que se refieren las condiciones anteriores, no podrán ser aumentados ni variados, bajo la pena de una multa, que no será menor del uno por ciento del valor del aprovechamiento, abonando, además, los daños y perjuicios que puedan originarse.

25.^a Los hornos de carbón deberán ser vigilados de día y de noche por el número suficiente de operarios, y al acabarse la operación se dejarán aquéllos perfectamente apagados. Los rematantes, en todo caso, serán responsables de los daños y perjuicios que al monte se sigan por descuidos manifiestos en esta operación.

26.^a El establecimiento de los talleres de sierra se sujetará a las reglas siguientes:

Primera: No podrá conducirse al taller trozo alguno de madera que no haya sido antes marcado en ambos topes al pie de su respectivo tocón.

Segunda: El largo de cada trozo no podrá ser mayor del doble de la longitud de las piezas que se trate de obtener, a fin de que necesiten sólo un tronzo y conserven, cada una de las porciones que resulten, la marca en uno de los topes.

Tercera: Las piezas de pequeñas dimensiones, como tabla, ripia, largueros, etc., se conservarán unidas en cada rollo o trozo por una de las cabezas, que será la que lleva señal de marco.

Cuarta: Las piezas que no puedan conservarse en rollo, como traviesas, cabrios, etc., se procurará que lleve cada una alguno de los varios marcos puestos al trozo de que procedan, y si esto tampoco fuera posible, se marcará cada uno separadamente; pero, para

esta operación, el rematante reunirá las piezas de madera en el orden de colocación que tenían antes de ser aserradas, para que se reconozcan su legitimidad.

Quinta: Los rematantes no podrán exigir se les marque en sus talleres ninguna pieza de madera hasta que esté terminada la operación del aserrado en todos los productos de la licencia que piensen verificar de este modo.

Sexta: Igualmente, los rematantes no podrán pedir más de una contada en blanco, y lo harán en oficio dirigido a esta Jefatura por conducto de la Alcaldía respectiva, antes de transcurrir los dos tercios del plazo dentro del cual ha de quedar terminado el aprovechamiento, plazo que habrá de contarse desde la fecha del acta de entrega correspondiente. Y si, por su conveniencia, el rematante o rematantes pidieran o dieran lugar a más de una contada en blanco, se accederá a ello, siempre que las atenciones del servicio consientan a los funcionarios del ramo practicar esta operación; pero los gastos que por tal servicio se originen serán de cuenta de los rematantes, y a tal objeto depositarán en esta Jefatura la cantidad en metálico a que ascienden, aproximadamente, las indemnizaciones y gastos del movimiento del funcionario que haya de verificar tales trabajos, teniendo en cuenta que para los sobreguardas serán de ocho pesetas diarias las indemnizaciones que devenguen y otras ocho los gastos de movimiento, y para los ayudantes e ingenieros, por el expresado concepto, las que señalan las instrucciones vigentes en la materia; siendo de advertir que el servicio gratuito será el último que se practique, y, por lo tanto, de abono el o los que le precedan.

27.^a Los rematantes deberán tener ultimadas todas las operaciones de corta y tronzado de árboles, tal y como hayan de ser extraídos del sitio de aprovechar, antes de terminar los dos tercios del plazo fijado al aprovechamiento, debiendo dedicar el último tercio a la saca o extracción de productos. Dentro de este último tercio de dicho plazo, el Distrito podrá disponer sea practicada la operación de contada y marcaje en blanco, y si por falta de cumplimiento, por parte del rematante, de lo estipulado en la presente condición no pudiera hacerse o quedar terminada la indicada operación, abonará los gastos ocasionados al personal que debió verificarla antes que tenga lugar la operación final, a cuyos efectos se le girará por el Distrito la correspondiente cuenta.

28.^a Hecha la contada y marcaje en blanco, total o parcialmente, estará el rematante en disposición de extraer del monte los productos, previa la obtención de la correspondiente nota y factura a que se refiere el Reglamento de Transportes forestales, aprobado para esta provincia por Real orden de 5 de Febrero de 1908.

29.^a Cuando el rematante pida o dé lugar a más de una contada o marcaje en blanco, obtendrá para cada operación la correspondiente nota y factura, en la que constará el número de árboles a que se refieren estos documentos, así como el de las piezas producidas por esos árboles y su cubicación, y el de estéreos de leña, en su caso.

30.^a Queda prohibida toda concesión de prórroga a los plazos fijados para terminar los aprovechamientos, lo mismo que la rescisión del contrato celebrado, cualquiera que sean las razones que se aduzcan, excepto en los casos siguientes:

Primero. Cuando los aprovechamientos se hayan suspendido por actos procedentes de la Administración.

Segundo. En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad; y

Tercero. Si se viese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas u otros accidentes de fuerza mayor, debidamente justificados.

31.^a Las solicitudes de prórroga o de rescisión del contrato, fundadas en cualquiera de los casos expresados anteriormente, se dirigirán al Ilmo. Sr. Inspector Jefe de la segunda Región de Montes por conducto de esta Jefatura, que recabará previamente informe de la entidad municipal interesada. No se dará curso a las instancias de esta clase una vez terminados los plazos señalados para terminar el aprovechamiento.

32.^a Las resoluciones de las citadas solicitudes a que se refiere la condición anterior podrán ser recurridas ante el Ministerio de Agricultura.

33.^a Si a consecuencia de la rescisión del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento realizado, podrá celebrarse nuevo remate para satisfacer ese crédito, siempre que la buena conservación del monte lo permita y no hubiese caducado aún la concesión del plan, y entonces será una de las condiciones impuestas al nuevo adjudicatario el satisfacer al anterior la suma que en tal concepto reclame legítimamente.

34.^a Los contratos de aprovechamientos se entenderán hechos a riesgo y ventura, fuera de los casos previstos en la condición 30.^a, y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país, o cualesquiera otros accidentes imprevistos, les ocasionen.

35.^a Los rematantes habrán de dejar los terrenos de la corta limpios de los despojos de la misma, advirtiéndose que a su costa podrá hacerse esta operación, así como todas las que no se ejecuten estando ordenadas.

36.^a Serán nulas las condiciones económicas que acuerden las entidades municipales en cuanto se opongan a las facultativas.

37.^a Los rematantes de productos forestales darán cuenta a la Alcaldía del pueblo donde el monte radique y a la Jefatura del Distrito Forestal del punto de su residencia habitual, y los forasteros designarán una persona residente en el término municipal en que radique el monte, a la que se harán las notificaciones que procedan.

38.^a En los casos no previstos en este pliego se estará a lo dispuesto en la legislación vigente del Ramo y Reglamento sobre obras y servicios por entidades municipales.

39.^a Las multas e indemnizaciones a que dieran lugar los rematantes se harán efectivas gubernativamente: Primero, de las cantidades en metálico o en los efectos que hubiere consignados en fianza. Segundo, de los demás bienes de los rematantes, procediéndose para esto por los trámites de la vía administrativa de apremio.

40.^a Si notificada a un rematante la multa o indemnización impuesta no la satisface en el plazo que al efecto se le conceda, se dispondrá de la fianza, procediéndose a la venta, con la intervención de

agente de Bolsa o corredor de Comercio, si estuviera constituida en efectos públicos, y conminándose al rematante para su reposición en el plazo prudencial que se le conceda; pasado el cual sin hacerlo, podrá la entidad municipal declarar rescindido el contrato, con los efectos establecidos en la condición 14.^a

41.^a Terminado el aprovechamiento, y no habiendo responsabilidades exigibles, se expedirá por la Jefatura del Distrito Forestal certificación que lo acredite, y, a su vista, la entidad contratante devolverá la fianza.

PLIEGO NUMERO 2

Condiciones reglamentarias bajo las cuales se verificarán los aprovechamientos forestales con destino a atenciones vecinales.

1.^a No se podrá empezar ningún aprovechamiento vecinal sin que preceda la licencia expedida por el ingeniero jefe del Distrito Forestal, porque, de lo contrario, será considerado como abusivo.

2.^a Esta licencia se dará, inmediatamente que se reclame, antes del 31 de Octubre de 1940. Para obtenerla, y aunque se refiera a disfrutes gratuitos, deberán presentar los concesionarios, en las oficinas del Distrito Forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la Caja de la Administración de Hacienda del 10 por 100 del importe de dicho aprovechamiento, y en los aprovechamientos adjudicados por el precio de tasación, la que acredite el pago del 20 por 100 de Propios. A estos efectos, se recaudará de los interesados por los Ayuntamientos, cuando éstos lo estimen conveniente, pero siempre antes del 31 de Octubre, el total importe de lo a cada uno concedido.

Si alguno de estos interesados no ingresare cuando el Ayuntamiento lo acuerde, se entenderá que renuncia al disfrute de lo que le fué concedido.

En estos casos, los ingresos del 10 y 20 por 100 se referirán al total de lo recaudado, y los Ayuntamientos pondrán en conocimiento de la Jefatura de Montes cuáles son los disfrutes que no han de realizarse, para que pueda detallarse este particular en la misma licencia, que no será expedida después de la indicada fecha.

Obtenida la licencia, los Ayuntamientos lo pondrán en conocimiento de los interesados, como expresa la siguiente prevención tercera.

3.^a Los Ayuntamientos obtendrán de una sola vez la licencia para ejecutar todos los aprovechamientos vecinales de los pueblos de su Municipio, mediante la presentación al ingeniero jefe de los documentos que se detallan en la condición anterior. Obtenida la licencia, el Ayuntamiento cuidará de poner en conocimiento de los pueblos concesionarios, por copia literal de aquélla, la parte que a cada cual interesa.

4.^a Queda prohibida la concesión de prórroga a los plazos fijados para terminar los disfrutes, excepto en los casos mencionados en la condición 30 de las reglamentarias del pliego para las subastas, y los que lo soliciten, fundándose en algunos de los motivos allí expuestos, lo harán en la forma que se expresa en la condición 27 del mismo pliego.

5.^a Los concesionarios que empezaran un aprovechamiento sin la competente autorización y los requisitos necesarios perderán los productos cortados, si están en el monte, sin perjuicio de abonar el im-

porte como multa, y, además, su valor, si aquéllos han desaparecido.

6.^a Se prohíbe a los concesionarios vender o cambiar las maderas y leñas que se les concede gratuitamente o por su precio de tasación o aplicarlas a otro destino que aquel para que se les concedió el derecho de uso, pues, de hacerlo así, se considerarán abusivos; pero se permitirá el transporte de aperos de labor a Castilla a los vecinos que tienen este derecho, fundado en antiguos privilegios y reconocido por la Administración.

7.^a No se permitirá carbonear ni aserrar en los montes las leñas y maderas que se concedan para atenciones vecinales.

El apartado o apilamiento de los productos deberá hacerse, de acuerdo con el empleado del Ramo encargado de vigilar el aprovechamiento, en los sitios más claros de los montes y donde pueda causar el menor perjuicio, no consintiendo en los mismos más ni otros productos que los procedentes de la concesión, considerándose como fraudulentos los que allí se hallen procedentes de otro aprovechamiento, aunque sea legal.

8.^a Las cortas destinadas a repartirse entre los vecinos no se permitirán hacer por ellos, juntos ni separados, sino que el administrador del monte nombrará una persona que las haga, y una vez hechas, se procederá a la distribución, según estuviese reglamentada u ordenada. Los Alcaldes o Ayuntamientos que otra cosa hicieren incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

9.^a En los montes mancomunados los aprovechamientos se han designado sólo bajo el punto de vista de su posibilidad, por lo que, si hubiera duda en la distribución, se suspenderán los disfrutes hasta que se resuelvan los conflictos que ocurran, a menos que no sea indispensable realizarlo, a juicio del ingeniero jefe del Distrito Forestal, en cuyo caso se podrán ejecutar después de afianzarse el valor de los productos por el condueño que les utilice, del modo y forma que se determinen.

10.^a Cuando un particular desista de llevar a cabo un aprovechamiento que haya pedido, o le deje caducar, habrá de abonar un 5 por 100 del importe de los productos como multa.

11.^a Transcurrido el plazo señalado sin haberse terminado un aprovechamiento, perderán los concesionarios los productos que aun no hayan extraído del monte y el importe de lo entregado a cuenta, con arreglo a las condiciones del contrato; todo lo cual quedará en beneficio del dueño del monte, salvo el 10 por 100 de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro público, y, además, se les exigirá la indemnización de daños y perjuicios.

12.^a Son aplicables a estos aprovechamientos las condiciones 34 y 35 del pliego número 1 de las reglamentarias.

PLIEGO NUMERO 3

Condiciones facultativas a las que han de sujetarse toda clase de aprovechamientos.

1.^a Los aprovechamientos se harán en la cantidad, montes, sitios y del modo que se expresa en los estados insertos en el Plan forestal aprobado de esta provincia.

2.^a Una vez hecha la adjudicación, no se podrá, por ningún concepto, variar el producto objeto de la

misma, porque, de hacerlo así, abonará el rematante o concesionario, por vía de multa, el doble de lo aprovechado, restituyendo los productos o su precio y abonando los daños causados.

3.^a La entrega de los montes a los interesados se hará por un funcionario del Ramo, acompañado de una Comisión del Ayuntamiento, de la que formará parte un representante del dueño del monte, y con asistencia, a ser posible, de la pareja de la Guardia civil que se designe. De la operación se levantará un acta, que se extenderá por duplicado, en la que se consignará el estado en que se encuentra el terreno de la corta y 200 metros alrededor, así como los productos que pudieran faltar, único objeto de esta diligencia. Todas las operaciones que se efectúen sin este requisito se considerarán como abusivas, castigándose según se establece en las condiciones 20.^a y 5.^a de las reglamentarias de los pliegos de subasta y aprovechamientos vecinales.

4.^a Las reclamaciones por faltas de productos se harán en vista de los resultados del acta de entrega y antes de transcurrir tres días desde su fecha y empezar la corta; de haberse substraído los productos, los rematantes concesionarios tendrán derecho a la devolución de las cantidades entregadas a cuenta de su precio, mas no podrá subsanarse la falta con un nuevo señalamiento de productos cuando no lo permita la consignación del Plan, a menos que no se obtenga una concesión extraordinaria de la Superioridad, y, en uno y otro caso, se habrá de contar con el consentimiento del dueño del monte.

5.^a Todas las operaciones de los aprovechamientos, incluso las de corta y extracción de los productos, se ejecutarán en los plazos consignados en la correspondiente casilla de los estados. Los plazos empezarán a regir desde la fecha de la entrega del monte a los rematantes o concesionarios por un empleado del Ramo, cuyo acto se ha de hacer, necesariamente, en el término de quince días, a contar desde aquel en que la Jefatura del Distrito Forestal expida la oportuna licencia.

6.^a Los plazos rigen para cada aprovechamiento, sin que puedan acumularse en el caso de que un rematante adquiera diversos lotes.

7.^a En los aprovechamientos que se verifiquen por poda, limpieza, descabezamiento, rozo y matarrasa, la operación material de la corta sólo podrá ejecutarse desde el primero de Octubre de este año al 31 de Marzo del que viene, y, por lo tanto, terminará el plazo de dicha corta el primero de Abril próximo, pudiendo dedicarse el resto del tiempo señalado, si lo hubiere, a las operaciones subsiguientes del disfrute, como extracción de los productos, carboneo de los mismos, cuando haya derecho a él, etc., etc.

8.^a Los aprovechamientos deberán estar terminados al finalizarse el año forestal, o sea, en 30 de Septiembre de 1941, salvo en lo referente a la caza, cuyo año forestal comienza en 1.^o de Septiembre y termina en 31 de Agosto del año siguiente. Los plazos que concluyan más allá de este día, por no pedirse el respectivo permiso con la debida anticipación, quedarán, necesariamente, reducidos al tiempo comprendido entre aquella fecha y la que lleva la licencia, cualquiera que sea el término fijado para efectuar todas las operaciones del aprovechamiento.

9.^a Desde la fecha de entrega hasta que se dé el descargo de aprovechamientos, los rematantes y con-

cesionarios quedan obligados al pago de las multas, restituciones y resarcimiento de daños y perjuicios que se causen dentro de los límites señalados al disfrute, y en una zona de 200 metros a su alrededor, si no denuncian al causante del daño en el término de cuatro días.

10.^a Los aprovechamientos se ejecutarán bajo la dirección del funcionario del Ramo que se nombre, quien, en unión de una Comisión del Ayuntamiento y una pareja de la Guardia civil, cuidarán de que no se cometan abusos; pero sin que las responsabilidades que todos estos contraigan libren a los rematantes o concesionarios de las en que puedan incurrir por falta de cumplimiento a las condiciones de los pliegos.

11.^a No se cortarán por el pie más ni otros árboles que los que estén señalados con el marco del Distrito en el tronco y en el tocón, y no se aprovechará más ni otra clase de leñas que las designadas, ni tampoco se efectuarán en los montes más cortas que las terminantemente precisadas.

12.^a La corta de los árboles se hará siempre por encima de la marca, cuidando de que ésta no sufra deterioro y que quede fija en el tocón, porque, de lo contrario, se considerará el árbol como cortado fraudulentamente. La caída de los árboles se dará en la dirección que cause menos perjuicio al arbolado, y si los hubiere gemelos, sólo se cortará el brazo marcado, practicándose esta operación de modo que no sufra daño el que haya de quedar en pie. El valor de los árboles que resulten tronchados y destrozados se abonará por los interesados con arreglo a la tasación que haga un funcionario del Ramo, y, además, los daños y perjuicios causados, si bien podrán los rematantes utilizar estos árboles.

13.^a Queda prohibida la corta de todo árbol sin marca en cuyas ramas se hubieran enredado alguno de los marcados hasta que no se abone su importe y el de los daños, e igualmente se considerará como abusiva la corta de los árboles para vuelo de hacha, recomposición de caminos y otros usos semejantes.

14.^a Las extracciones de leñas muertas y rodadas se efectuarán sin cortar árbol alguno que no esté marcado, ni ramas ni matas verdes que se hallen en pie, sean cuales fueren el vigor con que vegetan y los motivos que se aleguen, y tampoco se aprovechará, al verificarse esta clase de extracciones, producto alguno maderable, por insignificante que sea.

15.^a Los aprovechamientos de leña señalados por superficie se llevarán a cabo dentro de los límites que se demarquen, prohibiéndose cortar árboles y variar los hitos y señales que sirven para la demarcación.

16.^a En las rozas de matas bajas o cortas a matarrasa se darán los cortes oblicuos y a flor de tierra, con instrumentos bien cortantes y de modo que no resulte arranque de corteza, desgajadura ni extracción de tierra vegetal.

17.^a En las cortas a matarrasa no se cortará ningún árbol, sea cual fuere su lozanía. En las rozas de arbustos sólo se aprovecharán las matas de esta clase, respetando todo pie, por pequeño que sea. En el caso de permitirse la corta de matas de estas especies, se dejarán los resalvos que se prevengan, que en ningún caso tendrán un esparcimiento menor de diez metros.

18.^a Las entresacadas se efectuarán según proceda y se disponga en cada caso, debiendo entresacarse,

por regla general, los pies torcidos, secos, defectuosos y mal configurados de las dimensiones que se determinan y dejarse los lozanos y bien configurados a las distancias que se precisen.

19.^a Las podas se ejecutarán de modo que los árboles queden bien guiados y despojados de las ramas secas e inútiles, los espolones y verrugas que impiden su buen crecimiento y configuración y conforme a los árboles que hará podar el funcionario del Ramo encargado de dirigir el aprovechamiento para que sirvan de modelo. Los cortes se darán oblicuos y muy limpios, con instrumentos bien afilados, evitándose el desgarre de la corteza y leña, y no se permitirá cortar la guía de ningún árbol ni descabezar más que los que hayan sido descabezados otra vez.

20.^a No se podrán hacer cortas en los montes ni sacar los productos de ellos antes de salir el sol ni después de ponerse. Tampoco se consentirá encender fuego más que en las chozas y talleres.

21.^a Los productos forestales no se extraerán de los montes sin que antes los reconozca el funcionario del Ramo y la pareja de la Guardia civil encargada de vigilar el aprovechamiento. De ser maderables los productos, deberán, además, marcarse las piezas en sus dos topes y al pie de sus respectivos tocones por el expresado funcionario, para legitimar su procedencia. En caso de no reunir este requisito, se considerarán de procedencia fraudulenta.

22.^a La saca o arrastre de los productos se hará por los carriles de los montes. Si éstos no fuesen suficientes, por los que designen con anticipación los empleados del Ramo, a petición del concesionario.

23.^a Al proceder a la extracción o arrastre de los productos se tendrá especial cuidado en no estropear ni deteriorar el repoblado, pues de estos daños serán responsables los rematantes concesionarios.

24.^a Se prohíbe la extracción de frutos, hierbas, pastos, semillas, raíces, hojas frescas o secas, estiércoles, piedras, tierras, arenas, caza, pesca y de todo otro cualquier producto de los montes cuyo disfrute no esté completamente autorizado.

25.^a Se prohíbe a los rematantes o concesionarios de maderas estampar marcas ni otra clase de señales en los topes de las piezas, pudiendo solamente colocarlas en las tablas y cantos de las mismas si estuviesen escuadradas, o un espejo hecho en la superficie de la curva de los que están en rollo, a fin de evitar la confusión de marcas que dificulten el conocimiento de las oficiales.

26.^a Terminado que sea un aprovechamiento, los interesados lo pondrán en conocimiento del funcionario del Ramo que le dirija, a fin de que, con asistencia del rematante o concesionario, de una Comisión del Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil que se nombre, se reconozca cómo se ha verificado, se haga la contada en blanco y se examine el estado del monte en la comprensión de la corta y en una zona de 200 metros a su alrededor. De la operación se levantará acta, por triplicado, que firmarán todos los que asistan al reconocimiento de verificación, y, en su virtud, se expedirá el certificado a que hubiere lugar. De haber daños, se exigirá la debida responsabilidad a los rematantes o concesionarios, previo el oportuno expediente, quedando los productos que existan en los montes y fianza prestada afectos a esta responsabilidad.

27.^a El primero de Octubre de 1941 se darán por caducadas las adjudicaciones hechas, exigiéndose a los rematantes y concesionarios las consiguientes responsabilidades si no hubiesen en aquella fecha terminado todas las operaciones de los aprovechamientos, a no ser que se les conceda prórroga para continuarlas.

28.^a Estas responsabilidades y las a que se refieren las condiciones 2.^a y 9.^a se exigirán, en su caso, a las entidades administrativas a quienes se expidan las licencias para ejecutar los aprovechamientos; pero los Ayuntamientos podrán hacerlas recaer en las Juntas vecinales o Comisión de Montes siempre que demuestren que no han cumplido las órdenes e instrucciones y denunciado a los causantes dentro del término precitado en la condición 9.^a de este pliego; los rematantes o concesionarios serán responsables de las faltas que cometan los delegados, obreros, hacheros, conductores y demás empleados suyos en las operaciones de la explotación.

29.^a Las contravenciones de estas condiciones serán castigadas con las penas consignadas en las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes.

PLIEGO NUMERO 4

Condiciones a que han de sujetarse los aprovechamientos de pastos en los montes.

1.^a La introducción de los ganados al aprovechamiento de los pastos en los montes no deberá hacerse sin que preceda la licencia expedida por la Jefatura del Distrito Forestal. La contravención será castigada con una multa igual al valor de lo aprovechado.

2.^a Esta licencia se expedirá a nombre de los Ayuntamientos, quienes cuidarán de dar a todos los partícipes, según la pertenencia de los montes, copia literal de la licencia en la parte que les interese.

3.^a Para obtener esta licencia deberán presentarse por los interesados, en la oficina del Distrito Forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la Caja de la Administración de Hacienda pública de la provincia del 10 por 100 de la tasación de los productos y el documento necesario en que se hará constar el ingreso del resto de dicha tasación en la Depositaria municipal, a disposición del dueño del monte. Las licencias serán obtenidas antes del 30 de Septiembre de 1941, y transcurrido dicho día sin haberla obtenido, los pastos concedidos serán tenidos como sobrantes y serán, por tanto, subastados.

4.^a Los Alcaldes de los Distritos municipales darán una relación de los pastores y ganados que cada uno de ellos ha de custodiar al guarda de montes y guardia civil encargados de la vigilancia del monte respectivo. Los pastores irán provistos de los documentos que los acrediten como tales pastores, haciendo constar el número, especie y clase de ganado que custodian. Estos documentos serán expedidos por los Ayuntamientos o pueblos dueños de los montes, siendo obligación de los pastores presentarlos a los empleados del Ramo y ayudar a éstos en el reconocimiento de los ganados.

5.^a Para el aprovechamiento de los pastos se atenderán los interesados a lo consignado en el Plan forestal aprobado de la provincia. Las cabras autorizadas para el pastoreo serán sólo dos por vecino del pueblo dueño del monte en los que se autoriza esta clase de

ganado, y pastarán sólo en los sitios designados para ello.

6.^a No se podrá introducir ninguna clase de ganado en los terrenos que hayan sufrido algún incendio después de 1929, en los tallares que tengan menos de seis años ni en los sitios que estén acotados ni fuera de los límites que se designen, porque, de lo contrario, se incurrirá en la multa que determinan las disposiciones vigentes.

7.^a Los Ayuntamientos y pueblos dueños de los montes podrán acotar al pastoreo los montes que tengan por conveniente, dando cuenta de ello al ingeniero jefe del Distrito Forestal, a fin de que lo tenga en cuenta al expedir la licencia, y al señor comandante de la Guardia civil de la provincia, para que haga respetar dicho acotamiento. Este acotamiento no podrá durar menos del año forestal.

8.^a Al frente de las cabañas y de los rebaños de ganado habrá, por lo menos, un pastor, cuya edad no baje de 16 años.

9.^a El dueño del ganado que se encuentre en los montes y cuyo pastor no se halle provisto del permiso expresado en las condiciones anteriores, o que conduzca mayor número de cabezas o de distinta especie que el detallado en el mismo, será considerado como contraventor, y como tal será castigado.

10.^a Será responsable de los daños causados por el ramoneo el dueño del ganado que se encuentre dentro de un radio de 200 metros alrededor del sitio donde se haya cometido, y cuando no lo hubiere a esta distancia ni aparezca dañador en las diligencias que se instruyan, recaerá la responsabilidad sobre todos los dueños de los ganados que pasten en el monte.

11.^a La misma responsabilidad se exigirá por los daños que se adviertan en los tallares o en las superficies acotadas para viveros u otros fines conducentes a la mejora y repoblación del monte, ya se hallen determinados sus límites con mojones, bien con otras señales cualesquiera.

12.^a Los pastores serán responsables de los incendios que ocurran si al instalar sus hogares no lo hacen en los sitios que los empleados del Ramo les emplacen y con las precauciones necesarias para evitar un siniestro.

13.^a Las cabañas o chozas de los pastores y los rediles se situarán en los puntos destinados desde antiguo a estos usos, y de no haberlos, donde los señalen los citados funcionarios.

Para su construcción y servicio podrán utilizar las leñas muertas y rodadas, exigiéndose, en otro caso, la consiguiente responsabilidad por las ramas o árboles que se corten.

14.^a Las cabañas se situarán en las majadas y seles que por antiguas ordenanzas tienen designados y por el tiempo que en ellas se fija.

15.^a La entrada y salida del ganado se hará por los caminos y veredas del monte, y si no fueran suficientes, por las que con antelación señalen los funcionarios del Ramo, teniendo siempre la precaución de no atravesar por ningún terreno acotado.

16.^a Terminada que sea la época del aprovechamiento, no se permitirá ya pastar en el monte a ninguna clase de ganados, y entonces se practicará un reconocimiento para expedir el certificado a que haya lugar.

17.^a Los Ayuntamientos y Administradores de los montes podrán agregar a estas condiciones las pura-

mente administrativas que consideren oportunas y las de igual clase que las ordenanzas especiales o antiguas concordias consignen; pero habrán de remitir una copia de ellas al señor ingeniero jefe del Ramo para exigir su cumplimiento.

18.^a En los casos no determinados en este pliego se estará siempre a lo dispuesto en la legislación vigente del Ramo.

19.^a Las contravenciones a las cláusulas de este pliego serán castigadas con las penas consignadas en las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes.

20.^a Para que ninguno alegue ignorancia, los Alcaldes tendrán de manifiesto este pliego en los sitios acostumbrados, lo harán saber a los vecinos que hayan de introducir sus ganados en los montes y expresarán al dorso del certificado que deben expedir, según la condición cuarta, los límites de las superficies que están acotadas.

21.^a Los Ayuntamientos y las Juntas vecinales de los pueblos tendrán en cuenta sus convenios arbitrales; los respetarán y harán cumplir, siempre que no se opongan a las leyes y reglamentos vigentes, por los que se rigen los aprovechamientos forestales en general, ni a las condiciones facultativas aquí consignadas.

PLIEGO NUMERO 5

Pliego de condiciones a que han de sujetarse los cultivos que, como mejora, se consignan en el Plan de aprovechamientos en los montes de utilidad pública con arreglo a las concesiones hechas.

1.^a El vecindario podrá ocupar temporalmente las superficies otorgadas en las concesiones hechas por la Superioridad y repartidas por el Municipio con intervención del Distrito Forestal y fijadas por los mismos.

2.^a La concesión de ocupación del terreno será por el tiempo que dicha concesión haya determinado.

3.^a Se abonará por cada uno de los interesados en el reparto las cantidades que también determine la concesión; deben abonarse cada año, y estas cantidades se ingresarán en la forma que dicha concesión haya fijado a quien corresponda, como, así bien, la parte que en la repetida concesión se hubiese determinado, en la Habilitación del Distrito Forestal, a disposición de la Jefatura del mismo, antes de 30 de Septiembre de 1941.

4.^a Dichas cantidades se invertirán en las obras de restauración, repoblación y mejoras que la concesión especifique, y el Distrito efectuará las que entienda más urgentes y necesarias en los mismos montes comunales del pueblo a que se hace la concesión, dedicando, a excepción del 10 por 100 que corresponde al Estado, todo lo recaudado a dicho destino y corriendo por cuenta del Estado los gastos que se ocasionen con la dirección, inspección, etc.

5.^a La repoblación podrá efectuarse, bien por siembra directa, bien por plantación, previa la formación del vivero o viveros necesarios para obtención de la planta.

6.^a En las obras de restauración y mejora se comprenderá la fijación y cierre del terreno, si fuera necesario, y el trazado y construcción de caminos, sendas, etc.

7.^a El vecino que no satisfaga en el plazo que se fija el importe correspondiente al lote que se le hu-

quiera adjudicado, así como el que no le dé el cultivo que la concesión señale antes de terminar el segundo año de la misma, perderá su derecho al disfrute del lote, pudiendo el Municipio designar, desde luego, otro vecino para que lo explote, y de no haber ninguno que lo solicite para aquel objeto, se incorporará de nuevo la parcela al monte para el libre pastoreo de la misma.

8.^a Ningún concesionario podrá ceder la parte que se le hubiese adjudicado sin previa autorización, así como nadie podrá alegar, en tiempo alguno, derecho de posesión ni propiedad sobre el terreno que hubiera usufructuado.

9.^a Al llegar la terminación del tiempo fijado en la concesión, la administración forestal se hará cargo de la superficie concedida y determinará lo que en ella proceda efectuarse en beneficio del monte de que forma parte.

PLIEGO NUMERO 6

Condiciones a que ha de ajustarse el aprovechamiento de la caza.

1.^a Serán aplicables a los aprovechamientos de caza las condiciones incluidas en el pliego número 1, inserto anteriormente.

2.^a Los rematantes o concesionarios de estos aprovechamientos de caza se atenderán, además, a cuanto previene la vigente Ley de Caza de 16 de Mayo de 1902.

3.^a No se consiente el ejercicio de la caza en los montes en que este aprovechamiento haya sido subastado a otras personas que a los concesionarios o a las que por éstos hayan sido autorizadas por escrito. Los que cazaren sin acreditar la competente autorización sufrirán las consecuencias de haber cazado en vedado.

4.^a Los concesionarios quedan obligados a colocar las señales indicadoras de vedado de caza a que se refiere el artículo 9.^o de la Ley, sin cuyo requisito no podrán perseguir a los cazadores que, provistos de la oportuna licencia, cacen en los montes objeto de aprovechamiento de caza subastados.

5.^a Para obtener la correspondiente licencia de aprovechar la caza será condición indispensable, además del cumplimiento de las condiciones del pliego número 1, inserto anteriormente, la de pagar un guarda por cada grupo de montes que constituyen un solo aprovechamiento de caza, según los estados del Plan, a razón de seis pesetas diarias, que ingresarán, por mensualidades, en la Habilitación del Distrito Forestal con la debida anticipación; guardas que serán nombrados por la Jefatura, a propuesta del concesionario, y cuya misión será perseguir y denunciar a todo infractor de las disposiciones del ramo de Montes, además de la vigilancia y custodia de la caza.

6.^a Las subastas se verificarán en los términos municipales donde radican los montes objeto de este disfrute, en los días señalados en el "Boletín Oficial", designados por las Alcaldías.

7.^a Los contratos de esta clase de aprovechamiento se entenderán hechos, como dispone la condición 25.^a del pliego número 1, por espacio de cinco años, con objeto de que el rematante pueda remunerarse de los desembolsos a que quedan obligados y a los gastos de propagación de las especies animales que

crea convenirle y que no sean de los clasificados como dañinos por la Ley y Reglamento de Caza vigente y de aquellos otros que, aunque no comprendidos en esta clasificación, sean tenidos en la localidad como perjudiciales, los que habrán de ser siempre tenidos como caza libre, a tenor de lo mandado en los artículos 39 y siguientes de dicha Ley.

8.^a La declaración de animales perjudiciales no clasificados así por la Ley de Caza se hará por el Distrito Forestal, a propuesta de los dueños de los montes.

9.^a El año forestal o plazo para este aprovechamiento comenzará en 1.^o de Septiembre y terminará el 30 de Agosto del quinto año siguiente al de la entrega del monte.

Santander, 14 de Octubre de 1940.—El ingeniero jefe, José María Jiménez Quintana.

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO

Dirección.—Expropiaciones

Término municipal de Campoo de Yuso (Bustamante, Quintanilla, La Costana.

Obra: Pantano del Ebro (embalse).

Expediente número 23.

(CONCLUSIÓN)

339. Manuel Argüeso Díaz; id.; id.—340. Hros. de Venancia González Castañeda; id.; id.—341. Bernardino Fdez. Fdez.; idem; idem.—342. Cayetano Fernández Fernández; idem; idem.—343. Hros. de Juan Díez Gutiérrez; idem; idem.—344. Luis Sáiz Hoyos; idem; idem.—345. Isabel Fernández Fernández; idem; idem.—346. Herederos de Miguel López López; La Serna; idem.—347. Carmen González Escudero; idem; idem.—348. Carmen González Escudero; San Sebastián; Prado.—349. Braulio Alvarez Peña; La Serna; T. labor.—350. Braulio Alvarez Peña; idem; idem.—351. Braulio Alvarez Peña; idem; idem.—352. Jacinto López López; idem; idem.—353. María Udías Argüeso; Llosa Cerrada; Prado.—354. Leandro Ahumada López; idem; idem.—355. Leandro Ahumada López; Quintanilla-B.; casa y anejos.—356. Iglesia de Bustamante; idem; Ermita.—357. Junta administrativa de Bustamante; idem; vía pública.—358. Cayetano Fernández Fernández; idem; casa.—359. María Udías Argüeso; idem; casa y anejos.—360. Cayetano e Isabel Fernández Fdez.; id.; id.—361. Bernardino Fernández Fernández; idem; idem.—362. Cayetano Fernández Fernández y hermana; idem; huerto.—363. Cayetano Fernández Fernández; Llosa Cerrada; Prado.—364. Bernardino Fernández Fernández; idem; huerto.—365. Braulio Alvarez Peña; idem; idem.—366. Braulio Alvarez Peña; Quintanilla B.; casa y anejos.—367. Emilia Fernández Fernández; San Sebastián; Prado.—368. Braulio Alvarez Peña; Quintanilla B.; casa y anejos.—369. Dolores Bustamante Fernández; idem; casa.—370. Herederos de Santiago González Escudero; idem; casa y anejos.—371. Herederos de Santiago González Escudero; San Sebastián; Prado.—372. Fernando Argüeso Argüeso; Quintanilla B.; casa.—373. Fernando Argüeso Argüeso; idem; huerto.—374. Fernando Argüeso Argüeso; idem; Prado.—375. Luis Sáiz Hoyos; idem; casa y anejos.—376. Manuel Argüeso Díaz y otros; idem; casa.—377. Manuel Argüeso Díaz y otros; idem; casa y anejos.—378. Manuel Argüeso Díaz; idem; idem.—379. Facundo Udías Argüeso; idem; pra-

- do y huerto.—380. Dionisia Gutiérrez Sáiz; ídem; casa y anejos.—381. Facundo Udías Argüeso; Quintanilla B.; casa.—382. Herederos de María Ahumada Hoyos; Praomolino; Prado.—383. Ecequiel González Fernández; ídem; ídem.—384. Braulio Alvarez Peña; ídem; ídem.—385. Ildefonso López Fernández; ídem; ídem.—386. María Argüeso Díaz; ídem; ídem.—387. Ignacio Fernández Ahumada; ídem; ídem.—388. Herederos de Felipe Argüeso Díaz; ídem; ídem.—389. Ignacio Fernández Ahumada; ídem; ídem.—390. José López López; Praorondío; ídem.—391. Eugenio Lantarón; ídem; ídem; colono, Leandro Ahumada López, de Bustamante.—392. José Montes González; ídem; ídem.—393. Luisa López González; ídem; ídem.—394. Herederos de Mariano Gutiérrez; ídem; ídem.—395. Viuda de Sixto Gutiérrez; ídem; ídem.—396. Remigio González García; ídem; ídem.—397. Herederos de Dolores Ahumada Ahumada; ídem; ídem.—398. Manuel Fernández Gutiérrez; ídem; ídem.—399. Ildefonso López Fdez.; íd.; íd.—400. Agustín Gutiérrez; íd.; ídem.—401. Joaquín López López; íd.; íd.—402. Herederos de Melitón Gutiérrez Fernández; ídem; ídem.—403. Manuel Fernández Gutiérrez; ídem; ídem.—404. Jacinta Fernández Gómez; ídem; ídem.—405. Moisés Ahumada Ahumada; ídem; ídem.—406. María Gutiérrez, viuda de Melitón Bárcena; ídem; ídem.—407. Maximiliano Gutiérrez López; ídem; ídem.—408. Maximiliano Gutiérrez López e Isabel Fernández Fernández; ídem; ídem.—409. María Udías Argüeso; ídem; ídem.—410. Carmen González Escudero; ídem; ídem.—411. Manuel González Sáiz; ídem; ídem.—412. Serapia Campo González; ídem; ídem.—413. Herederos de Felipe Ahumada Ahumada; ídem; inculto.—414. Carlos Fernández Villegas; ídem; T. labor.—415. Facundo Udías Argüeso; ídem; ídem.—416. Herederos de Braulio Ahumada Ahumada; ídem; Prado.—417. Herederos de Santos Peña; ídem; ídem.—418. Luis Sáinz Hoyos; ídem; ídem.—419. Manuel González Sáiz; ídem; ídem.—420. José Montes González; ídem; ídem.—421. Saturnino Fernández Ahumada; Soma - Quintanilla; T. labor.—422. Herederos de Juliana Fernández Alonso; ídem; inculto.—423. Víctor Gutiérrez Fernández; ídem; tierra labor.—424. Herederos de Desiderio Fernández González; ídem; ídem; colono, Policarpo Santiago Fernández, de Bustamante.—425. Angela Fernández Ahumada; ídem; ídem.—426. Gumersindo Lavín Fernández; ídem; ídem.—427. Luis Sáinz Hoyos; ídem; ídem.—428. Vidrieras Cantábricas; ídem; inculto.—429. Herederos de Valentín Fernández González; ídem; T. labor.—430. María Udías Argüeso; ídem; ídem.—431. Facundo Udías Argüeso; ídem; ídem.—432. Benicia Ahumada Ahumada; ídem; ídem.—433. Fidel Fernández Peña; ídem; Prado.—434. Herederos de Angel Díaz Argüeso; ídem; ídem.—435. Eugenio González García; ídem; T. labor.—436. Moisés Ahumada Gutiérrez; ídem; ídem.—437. Manuel Argüeso Díaz; ídem; Prado.—438. Braulio Alvarez Peña; ídem; ídem.—439. Eloy Díez Hoyos; ídem; ídem.—440. Herederos de Santiago González Escudero; ídem; T. labor.—441. Luis Sáinz Hoyos; ídem; ídem.—442. Agustín Gutiérrez; ídem; ídem.—443. Catalina López López; ídem; Prado.—444. Bonifacio Fernández Gutiérrez; ídem; T. labor.—445. María Argüeso Díaz; ídem; ídem.—446. Facundo Udías Argüeso; Torcas-Cabezales; Prado.—447. Herederos de Juliana Fernández Alonso; ídem; ídem.—448. Trinidad López López; ídem; ídem.—449. Gerardo Fernández Moreno; ídem; ídem; colono, Paterno Montes Gutiérrez, de Quintanamanil.—450. Lucila Gutiérrez Alonso; ídem; ídem.—451. Facundo Udías Argüeso; ídem; ídem.—452. Bernardo Calderón Argüeso; ídem; ídem.—453. Herederos de Crisanto Hoyos; ídem; ídem.—454. Bernardino Fernández Fernández; ídem; ídem.—455. Luis Sáinz Hoyos; ídem; ídem.—456. Cayetano Fernández Fernández; ídem; ídem.—457. Isabel Fernández Fernández; ídem; ídem.—458. María Udías Argüeso; ídem; ídem.—459. Pedro Gutiérrez González; ídem; ídem.—460. Manuel Argüeso Díaz; ídem; ídem.—461. Benjamín López López; ídem; ídem.—462. Herederos de Alejandro Fernández Moreno; ídem; ídem; colono, Alberto Gutiérrez Gutiérrez, de Quintanamanil.—463. Gerardo Gutiérrez Alonso; ídem; ídem; colono, Francisco Mantilla Díez, de Quintanamanil.—464. Pablo Fernández Navamuel; ídem; ídem; colono, Pedro Manuel Fernández Robles, de Quintanamanil.—465. Jacinto Fernández Gómez; ídem; ídem.—466. Isabel Fernández Fernández; ídem; ídem.—467. Herederos de Juliana Fernández Alonso; ídem; ídem.—468. Luis Sáinz Hoyos; ídem; ídem.—469. Valentina Argüeso Díez; ídem; ídem.—470. Facundo Udías Argüeso; ídem; ídem.—471. Segundo Argüeso Díez; ídem; ídem.—472. Herederos de Pedro López Gutiérrez; ídem; ídem.—473. Ramón Argüeso Fernández; ídem; ídem.—474. Herederos de María Ahumada Hoyos; ídem; ídem.—475. Herederos de Eugenio Montes López y Alberto Gutiérrez Gutiérrez; ídem; ídem.—476. Herederos de Braulio Ahumada Ahumada; ídem; ídem.—477. Vidal Gutiérrez Lucio; ídem; ídem.—478. Benjamín López; ídem; ídem.—479. Mariano Ahumada López; ídem; ídem.—480. Bonifacio Ahumada López; ídem; ídem.—481. Herederos de María Ahumada Hoyos; ídem; ídem.—482. Gumersindo Lavín Fernández; ídem; ídem.—483. Antonia Díaz Argüeso; ídem; ídem.—484. Jacinta Fernández Gómez; ídem; ídem.—485. Romualdo Montes González; ídem; ídem.—486. Pablo Fernández Ahumada; ídem; ídem.—487. Elvira Montes Pérez; ídem; ídem.—488. Manuel Argüeso Díaz; ídem; ídem.—489. Julián López López; ídem; ídem.—490. Ignacio Fernández Gutiérrez; ídem; ídem.—491. Junta administrativa de Quintanamanil; ídem; Prado.

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

SECCION DE MINAS.—DEMARCACIONES

EDICTO

Registro minero número 15.229

Don José Luna Martínez-Viademonte, ingeniero jefe de Minas de este Distrito Minero,

Hago saber: Que por don Ignacio Bartolomé Urién Icaza, vecino de Bilbao, se ha solicitado, con fecha 14 de Octubre de 1940, la propiedad de veinte pertenencias de mineral de dolomía, con el nombre de "Francisco Javier", número 15.229, sitas en el paraje Monte Carrasco, del pueblo de Limpias, término municipal del Ayuntamiento de Limpias, sin expresar linderos.

—El trazado de la designación es el siguiente.—Punto de partida: Se tomará como punto de partida la esquina Norte de la pared que rodea la finca de don José Somarriba y está próxima a la carretera; es decir: en el mismo alto de la cuesta; desde él se medirán, en dirección Norte, 200 metros, colocando la primera estaca; de ésta, en dirección Este, se medi-

rán 500 metros, colocando la segunda estaca; de ésta, en dirección Sur, se medirán 400 metros, colocando la tercera estaca; de ésta, en dirección Oeste, se medirán 500 metros, colocando la cuarta estaca; de ésta, en dirección Norte, se medirán 200 metros, uniéndose con el punto de partida y cerrando el perímetro que forman las veinte pertenencias solicitadas, siendo el rumbo el Norte verdadero.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, por decreto del excelentísimo señor Gobernador civil, fecha de hoy, mandando se expidan los correspondientes edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas y en el Ayuntamiento de Limpias, insertándose también en el "Boletín Oficial" de la provincia, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en la forma y plazo de sesenta días que establece la vigente legislación de Minas.

Santander, 16 de Octubre de 1940.—El ingeniero jefe accidental, J. Luna.

Derechos de inserción: 52,25 pesetas.

Sección de Anuncios de Subastas

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Sección de Vías y obras

REMATE

La Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada el día 6 del actual, acordó celebrar remate para la realización de obras de reparación del camino vecinal de Oruña a Vioño, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 14.590,80 pesetas.

Los contratistas a quienes interese pueden examinar el proyecto y solicitar aclaraciones en las oficinas de la Sección de Vías y obras, los días hábiles de oficina, de diez a una de la mañana, admitiéndose proposiciones, que irán reintegradas con póliza de 4,50 pesetas y timbre provincial de 1,50 pesetas, hasta el día 12 del actual, a las doce de su mañana, reservándose la Comisión Gestora la facultad de adjudicar libremente las obras al que ofrezca mayores ventajas o garantías, o rechazarlas todas, sin derecho a reclamación alguna.

Santander, 6 de Noviembre de 1940.—El presidente, F. de Nardiz.

Derechos de inserción: 26 pesetas.

Sección de Administración de Justicia

CÉDULA DE NOTIFICACION

En el juicio verbal civil seguido ante este Juzgado, a instancia de don Manuel Romillo Ruiz, contra doña Obdulia Baldominos Zamalloa y don Antonio Arteaga Arteta, se ha dictado sentencia, el encabezamiento y parte dispositiva de la cual, copiados a la letra, dicen así:

"Sentencia.—En Santander a cinco de Octubre de mil novecientos cuarenta. El señor juez municipal del distrito número dos, don José Balboa y Cobo, ha visto y oído este juicio verbal civil, seguido a instancia de don Manuel Romillo Ruiz, mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta ciudad, contra doña Obdulia Baldominos Zamalloa, mayor de edad, viuda, dedicada a sus labores y vecina que fué de esta ciudad,

y actualmente ausente en ignorado paradero, y don Antonio Arteaga Arteta, mayor de edad, casado, mecánico-dentista y de esta vecindad; a fin de que, como principal deudora y fiador solidario, respectivamente, abonen al demandante la cantidad de trescientas pesetas, por renta del piso que ocupó la demandada, propiedad del actor, correspondiente al tiempo comprendido entre el 15 de Junio al 16 de Septiembre últimos, ambos inclusive, a razón de cien pesetas mensuales, siendo el pago por meses adelantados; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a los demandados doña Obdulia Baldominos Zamalloa y don Antonio Arteaga Arteta a que, tan pronto como sea firme esta sentencia, satisfagan, mancomunada y solidariamente, al demandante, don Manuel Romillo Ruiz, la cantidad de trescientas pesetas, imponiéndoles, además, todas las costas del presente juicio.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firma.—José Balboa."

Santander, siete de Octubre de mil novecientos cuarenta.—El secretario, José Pacheco.

Derechos de inserción: 46 pesetas.

Don Antonio María de Mena y San Millán, magistrado de Audiencia provincial y secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se dictó sentencia, la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

"Encabezamiento. En la ciudad de Burgos. La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial de Burgos ha visto en grado de apelación los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, en reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de primera instancia de Santander número dos, entre partes: de la una, como demandante, don Eugenio Vallina Torcida, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Santander, defendido por el letrado don Pedro Alfaro Arregui y representado por el procurador don Alberto Aparicio Vázquez, apelante, y como demandados, don Luis Diestro Gómez, mayor de edad, industrial; doña Hermenegilda Gómez Peña, mayor de edad, viuda; doña Rosa, don Felipe, doña Carmen, doña Ana, don Vicente y don Hermenegildo Diestro Gómez, mayores de edad, solteros; doña Concepción Diestro Gómez, mayor de edad, viuda; don Amando y don Antonio Diestro Gómez, mayores de edad, solteros, sin que consten otras circunstancias, y todos vecinos de Torrelavega, excepto la doña Concepción, de ignorado paradero, y la herencia yacente de don Felipe Diestro Revilla, declarados en rebeldía estos tres últimos demandados, así como la herencia yacente, representados todos ellos en esta segunda instancia por los Estrados de este Tribunal.

Parte dispositiva.—Fallamos que debemos de confirmar y confirmamos la sentencia apelada a que estos autos y primer resultando de la presente se refieren, sin hacer especial declaración sobre las costas de esta segunda instancia. A su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, a los efectos procedentes.

Así, por esta nuestra sentencia, que, para notificación del Ministerio fiscal, se publicará en el "Boletín Oficial" de esta provincia, y en cuanto a los litigantes declarados rebeldes, en la forma que determina la Ley, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Constancio Pascual.—Amado Salas.—Vicente Pérez."

Y para que tenga lugar su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander y sirva de notificación a los demandados declarados rebeldes, expido la presente, que firmo en Burgos a veintiocho de Octubre de mil novecientos cuarenta.—Antonio María de Mena.

Derechos de inserción: 63,50 pesetas.

—
José María Cossío Neira, natural de Arenas (Santander), de 37 años de edad, casado, hijo de Bruno y Dolores, guardia municipal de profesión, con domicilio anterior en Bilbao, calle de Zamácola, número 158, y cuyas demás circunstancias se ignoran, por la presente le llamo, emplazo y requiero se presente en el término de quince días en el Juzgado militar eventual número 8, Palacio de Justicia, Burgos, ante el teniente de Infantería, juez instructor, don Angel Sanllorente García, al objeto de que preste declaración en las diligencias previas número 612-40, que se le instruyen en averiguación de su conducta y actuación en relación con el Glorioso Movimiento Nacional, bajo ápercibimiento de que, de no acudir a este llamamiento dentro del plazo que se le cita, será declarado rebelde.

Rogando a las Autoridades y a cuantas personas conozcan su paradero lo comuniquen a este Juzgado.

Dado en Burgos a veintinueve de Octubre de mil novecientos cuarenta.—El teniente juez instructor, Angel Sanllorente García (rubricado).—Hay un sello estampado en tinta que dice: "Juzgado militar eventual número 8".

(Es copia).

2015

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de SANTANDER

Esta Alcaldía hace público para general conocimiento que, en la sesión extraordinaria celebrada por el excelentísimo Ayuntamiento pleno el día 15 del corriente mes de Octubre, se aprobó el proyecto de contrato con el Banco de Crédito Local de España para llevar a cabo la operación de unificación de Deuda y Obras, por importe de 14.200.000 pesetas, y mediante la cual serán sustituidas las obligaciones de los empréstitos municipales en circulación por cédulas de mencionada entidad bancaria al 4 por 100, libre de impuestos presentes, con premios o lotes amortizables en 50 años y con sujeción a las demás características y condiciones que se detallan en el expediente, el cual estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de quince días.

Santander a 30 de Octubre de 1940.—El alcalde accidental, A. Gómez Lambert.

2011

Derechos de inserción: 19 pesetas.

Ayuntamiento de SARO

Aprobado por la excelentísima Diputación provincial el padrón de Cédulas personales para el año de 1940, se expone al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento para ser examinado y formularse las reclamaciones a que hubiere lugar.

Saro, 24 de Octubre de 1940.—El alcalde, José Luis Mesones.

1996

Ayuntamiento de RÍONANSA

Se publican por quince días, para reclamaciones, las siguientes transferencias de crédito, dentro del vigente Presupuesto, cubiertas con el superávit de 1939:

Para aferición de pesas, 4,19 pesetas; para reparaciones escolares, 1.250 pesetas; para imprevistos, 200 pesetas.

Ríonansa, 25 de Octubre de 1940.—El alcalde, Serafín Gómez.

1998

Ayuntamiento de CABEZÓN DE LIÉBANA

Propuesto por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento un suplemento de crédito, por transferencia al capítulo 6.º, artículo 1.º, concepto 1.º, y al capítulo 18, artículo único, concepto único, del Presupuesto de gastos del año actual, por la suma de 1.500 pesetas, se hace saber que el expediente de su razón se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación, según previene el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Cabezón de Liébana, 26 de Octubre de 1940.—El alcalde, Leopoldo Gutiérrez.

1999

Ayuntamiento de CARTES

Formado el padrón de Patente Nacional de Automóviles para el próximo ejercicio de 1941, se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, a efectos de examen y reclamación.

Cartes, 28 de Octubre de 1940.—El alcalde, Carlos Barca.

2009

Ayuntamiento de SOBA

El proyecto de Presupuesto ordinario de este Municipio, confeccionado para el ejercicio de 1941, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, para que durante este plazo y otros ocho días más pueda ser examinado por las personas interesadas y formular las reclamaciones que contra el mismo estimen pertinentes.

Soba, 28 de Octubre de 1940.—El alcalde, B. Sáinz Ortiz.

2023

Sección de Anuncios Particulares

BANCO VITALICIO DE ESPAÑA

COMPAÑÍA ANÓNIMA DE SEGUROS

Domicilio social: Rambla de Cataluña, 18. Barcelona

Habiéndose extraviado la póliza número 96.959 y adicional a la misma número 35.830, que libró el Banco Vitalicio de España a don Mariano Morales Rillo en 22 de Octubre de 1919 y 21 de Septiembre de 1937, respectivamente, se hace público por medio del presente anuncio, a fin de hacer constar que, si no fuesen presentadas en la Dirección General de la Compañía dentro del término de treinta días, a contar desde la fecha de esta inserción, se tendrán por nulas y sin efecto y se abonará su importe al beneficiario que resulte de los documentos que obran en esta Sociedad.

Barcelona a doce de Julio de mil novecientos cuarenta.—Por el Banco Vitalicio de España, Manuel García de Ocón, subdirector general.

Derechos de inserción: 22,25 pesetas.